

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-564/2024

PARTE ACTORA: BLANCA AZUCENA
LEÓN LUNA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: RAFAEL
SOLÍS MARTÍNEZ Y EL PARTIDO DEL
TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: SOCORRO
ROXANA GARCÍA MORENO

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS
ROSALES VILLEZCAS Y ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a treinta de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **REVOCA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de clave **IEE/CE314/2024**, por lo que hace al registro supletorio de candidaturas a los cargos de integrantes del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, postuladas por la candidatura común compuesta por los partidos políticos Partido del Trabajo y Morena.

De la de impugnación y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones, que se describen a continuación.

1. Antecedentes

1.1. Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2023-2024.¹ El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada electoral del PEL para la elección de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas de los municipios en el Estado de Chihuahua.

1.2. Nulidad de elecciones. El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ emitió sentencias dentro de los expedientes **JIN-279/2024 y su acumulado**, y **JIN-362/2024** en las que se declaró la nulidad de las elecciones de: los integrantes del ayuntamiento, así como la sindicatura, ambas del municipio de Ocampo, y la realización de la elección extraordinaria en la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, respectivamente.

Posteriormente, el ocho y el catorce de agosto, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencias en los expedientes **SG-JRC-168/2024** y **SG-JRC184/2024** en las que confirmó las sentencias respectivas del Tribunal.

1.3. Convocatoria. El diecinueve de septiembre, el H. Congreso del Estado de Chihuahua aprobó el decreto LXVII/CVEEX/0008/2024, por el cual se emitió la Convocatoria de elecciones extraordinarias, con la finalidad de celebrar comicios de los que resulten las personas que deberán integrar el ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo, así como la sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez, para concluir el periodo constitucional 2024-2027.

1.4. Aprobación del Plan integral y el Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario. El veintiséis de septiembre, a través del Acuerdo **IEE/CE267/2024**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral

¹ En adelante, PEL.

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

³ En adelante, Tribunal.

de Chihuahua⁴ aprobó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025.⁵

1.5. Inicio del PELE. El tres de octubre, durante la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, se hizo la declaratoria de inicio del PELE.

1.6. Acuerdo IEE/CE271/2024. El mismo día mencionado en el párrafo que antecede, el Consejo Estatal emitió el acuerdo aludido, por el que se emitieron los Criterios aplicables para la revisión del convenio, registro y participación de candidaturas comunes en el PELE.

1.7. Acuerdo IEE/CE278/2024. El día mencionado en el punto 1.5 de la presente, mediante la determinación precisada, el Consejo Estatal del Instituto aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE.⁶

1.8. Registro de convenios de candidatura común y coaliciones. El veinticuatro de octubre, por resoluciones **IEE/CE298/2024**, **IEE/CE299/2024** e **IEE/CE300/2024**, el Consejo Estatal aprobó los registros de: el Convenio de Candidatura Común formada por los partidos políticos del Trabajo⁷ y Morena;⁸ las coaliciones denominadas: “Sigamos Haciendo Historia en Chihuahua”,⁹ conformada por los partidos políticos PT y Morena; y “Juntos por el bien de Chihuahua”,¹⁰ conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para participar en las elecciones del PELE.

1.9. Periodo de recepción de solicitudes de registro. Dentro del periodo comprendido del dos al cuatro de noviembre, los partidos políticos y alianzas electorales presentaron a través del Sistema Estatal de

⁴ En adelante, Instituto, Instituto local, autoridad responsable o responsable.

⁵ En adelante, PELE.

⁶ En adelante, Lineamientos.

⁷ En adelante, PT.

⁸ En adelante, Candidatura Común PT-Morena o de forma única, candidatura común.

⁹ En adelante, SHH.

¹⁰ En adelante, JPBCH.

Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹¹ las solicitudes de registro supletorio de candidaturas a integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo y sindicatura del municipio de Dr. Belisario Domínguez.

1.10. Revisión de solicitudes de registro. Del cinco al nueve de noviembre, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua,¹² por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,¹³ efectuó la revisión de las solicitudes de registro y demás documentación.

1.11. Acto Impugnado. El once de noviembre, el Instituto emitió el acuerdo de clave alfanumérica **IEE/CE314/2024**, denominada **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ PRESENTADAS POR LAS ALIANZAS ELECTORALES Y PARTIDOS POLÍTICOS EN EL PELE.**

1.12. Presentación del medio de impugnación. El trece de noviembre, la parte actora presentó su juicio de la ciudadanía, a fin de combatir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

1.13. Formación de expediente, registro y turno. El diecinueve de noviembre, se ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave **JDC-564/2024**, asimismo en la misma fecha, se asumió para su sustanciación a la ponencia de la Magistrada Presidenta Socorro Roxana García Moreno.

1.14. Admisión, periodo de instrucción, cierre de instrucción, circulación de proyecto y convocatoria. El veintiocho de noviembre

¹¹ En adelante, SERCIEE.

¹² En adelante, Instituto. ¹³ En adelante, DEPPP.

se acordó la admisión de presente asunto, además la ponencia ordenó abrir el periodo de instrucción.

Asimismo, se declaró cerrado el periodo de instrucción, se solicitó a la Secretaría General se circulara el proyecto de cuenta, y, por último, se solicitó convocar a sesión pública de Pleno.

2. Competencia

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, promovido a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo Estatal de clave **IEE/CE314/2024**.

Ello con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua;¹³ así como 303, numeral 1, inciso d), 365, numeral 1, inciso a), 366, numeral 1, inciso g) y 370 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.¹⁴

3. Causales de improcedencia

Los terceros interesados del presente asunto, siendo estos: Rafael Solís Martínez, en su carácter de candidato propietario a la presidencia municipal de Ocampo, por el partido político del Trabajo, así como el propio Partido del Trabajo, realizan las siguientes manifestaciones:

Señalan la improcedencia del medio de impugnación, con motivo de haberse presentado de manera extemporánea, debido a que el acuerdo que controvierte corresponde a la aprobación de los lineamientos para el registro de candidaturas del PELE, en el cual no se previó lo relativo a los

¹³ En adelante, Constitución local.

¹⁴ En adelante, Ley Electoral o Ley.

bloques de competitividad en la postulación de las candidaturas para el referido proceso.

Dicho acuerdo fue aprobado el pasado tres de octubre, por lo que ha transcurrido en exceso el plazo para que la actora controvierta tal cuestión, por lo que consideran que el medio de impugnación presentado es extemporáneo. Así como la figura de la candidatura común, misma que deriva de los lineamientos en cuestión, por lo que el término para impugnar la falta de regulación señalada por la actora es extemporáneo.

Asimismo, señalan que la vulneración al derecho humano de igualdad, no discriminación y de acceso a la función pública de ser votada aducidas por la actora, resultan improcedentes, toda vez que el plazo para impugnar dicha determinación fue de cuatro días posteriores a la aprobación del convenio de coalición, pues debió acudir primeramente ante la instancia de justicia partidista, lo cual no aconteció.

Además, cuestionan el interés jurídico directo de la actora de controvertir el acuerdo por el que se aprobó la postulación de la candidatura a la presidencia municipal de Ocampo, lo cual correspondió al partido del Trabajo, acto que proviene del Convenio de Candidatura Común suscrito por los partidos PT y Morena, lo cual deriva a no representar una afectación a la esfera jurídica de la actora.

Por tal motivo, -a su consideración- debe desecharse el presente medio de impugnación, al no cumplir con el requisito de definitividad, en virtud de que la actora debió acudir a su instancia interpartidista a fin de inconformarse por el Convenio de Candidatura Común que suscribió el partido en el cual milita, y el presente medio debe reenviarse a la Comisión de Honestidad y Justicia del Partido Morena.

3.1 Respuesta

En cuanto a la **supuesta extemporaneidad** en que se presentó el medio de impugnación aducida por los terceros interesados, se tiene que **no les**

asiste la razón, debido a que los argumentos de la actora combate la aprobación de la postulación de la candidatura común PT-Morena, ello para la presidencia municipal de Ocampo, acuerdo que fue aprobado el once de noviembre, siendo que el presente medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatro días que marca la normativa electoral, resultando que el mismo se presentó en tiempo para los juicios para la protección de los derechos político y electorales de la ciudadanía, esto fue, el trece de noviembre, de conformidad con el artículo 307 numeral 3 de la Ley Electoral.

Respecto al argumento relativo a que **la actora debió acudir primeramente ante la instancia de justicia partidista**, se tiene que **no les asiste la razón**, debido a que conforme al principio de definitividad, la actora debe acudir ante las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto que le produce una afectación, salvo las excepciones previstas en la ley o en la línea jurisprudencial, en el caso, la actora presentó su medio de impugnación, a fin de que este Tribunal conozca y resuelva el mismo.

Dentro de la misma línea argumentativa, el requisito de definitividad se encuentra satisfecho, pues, del análisis de las etapas propias del proceso electoral, no existe otro medio de impugnación previo que pueda ser agotado, ello en virtud de que la actora se inconforma del acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto, relativo a la aprobación de la planilla postulada por la Candidatura Común PTMorena, al municipio de Ocampo, para el PELE, atribución que se encuentra conferida a este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 295, numeral 3 incisos b), d) y f) de la Ley.

En cuanto a la falta de interés jurídico que refieren los terceros interesados, es pertinente señalar que **la parte quejosa cuenta con interés legítimo**, más no jurídico para controvertir el acto de autoridad materia del presente juicio, debido a las siguientes consideraciones:

En primer término, el interés legítimo requiere una afectación indirecta a la esfera jurídica del particular, cuyos efectos repercutan en los círculos más reducidos o vulnerables de la sociedad, de forma tal que la persona se encuentre en una situación especial frente al orden jurídico que le permita accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado, aunque no goce de un derecho subjetivo.

La manifestación que se realizó anteriormente es congruente con los criterios adoptados por este Tribunal¹⁵ así como por la Sala Superior¹⁶ y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁷

Por otro lado, el interés jurídico es la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión personal y directa de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela jurisdiccional que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho, o bien, que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración referida para evitar posibles consecuencias dañosas.

Por tanto, el interés jurídico debe entenderse como el vínculo que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia y la providencia que se pide para subsanarla mediante la correcta aplicación del derecho, en el entendido que esa providencia debe ser útil para tal fin.

Lo anterior, permite afirmar que únicamente puede iniciarse un procedimiento por quien resiente una lesión personal y directa en sus derechos subjetivos y solicita, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce de los mismos; es decir, el medio de impugnación intentado debe ser apto para poner fin a la situación irregular denunciada.

¹⁵ Resoluciones del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua recaídas en los expedientes JDC-10/2015 y su acumulado, JDC-12/2015 y JDC-15/2015

¹⁶ Jurisprudencia 7/2002 de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**. Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

¹⁷ Tesis aislada de rubro **INETERÉS LEGÍTIMO EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE ACREDITA, DEBE RESPONDERSE A LAS PREGUNTAS ¿QUÉ?, ¿QUIÉN? Y ¿CUÁNDO?** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª. Época; Tomo XXVIII, de julio dos mil ocho, p. 1600.

Dicho lo anterior, se observa que la impugnante se duele de que en el actuar de la autoridad se aplicaron disposiciones que permitieron la aprobación de la planilla postulada por la Candidatura Común PTMorena para el ayuntamiento del municipio de Ocampo encabezada por una fórmula integrada por dos hombres, siendo que -desde la perspectiva de la actora- dicha planilla debió de ser encabezada por una fórmula integrada por dos mujeres, ello acorde al bloque de competitividad establecido para el PEL.

Analizado lo anterior, **trasciende la manifestación de la parte actora de ser militante del partido Morena**, asimismo, es un hecho notorio¹⁹ para esta autoridad jurisdiccional que, dentro del Convenio de Candidatura Común firmado por los partidos PT y Morena, promovido y autorizado dentro del PELE, **ambos partidos en mención acordaron -en el siglado respectivo- que correspondería la designación de la fórmula mencionada al Partido del Trabajo**,²⁰ por lo que el interés jurídico que ostenta la parte actora no es el indicado, al ser una decisión de un partido -del cual la actora no es parte- de elegir la fórmula integrada por personas que sean pertinentes y acordes a los principios y valores de dicha institución política.

Sin embargo, si bien lo ordinario sería concluir que la parte actora no cuenta con legitimación para impugnar el acuerdo del Consejo Estatal por lo que se aprobó el registro de la planilla mencionada, al no ser militante del partido postulante, lo cierto es que, al tratarse de una persona que se auto adscribe como indígena, perteneciente a un grupo que ha sido discriminado históricamente, dicha circunstancia por sí sola es suficiente para tener acreditado este requisito.

¹⁹ De conformidad con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** La Jurisprudencia recaída a la controversia constitucional 24/2005, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis P./J.74/2016 y Tomo XXIII, abril de 2016, pág. 755. ²⁰ <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/14216.pdf> página 23.

Lo anterior, ya que los habitantes de una comunidad pueden controvertir la representación que podrá elegir la misma, lo anterior con el fin de estar debidamente representados y que la candidatura se ocupe por personas que realmente pertenezcan a su núcleo y que los representen efectivamente en sus derechos.

Es por lo expuesto anteriormente, que **el interés legítimo se encuentra satisfecho**, se insiste al ser una mujer que se auto adscribe como integrante de un pueblo originario, por lo que este Tribunal sí puede revisar en el fondo que con el acto combatido se hubiese -o en su caso no- garantizado el principio constitucional de paridad de género, **más allá de que no le genere una afectación directa a la actora**, se insiste, pues acude como militante de Morena y a dicho partido no le corresponde la postulación que se está controvertiendo.

Finalmente, al haberse dado contestación a las manifestaciones realizadas por los terceros interesados en el presente juicio, se procede al estudio de los procesales, para entrar de cabida al fondo del asunto.

4. Requisitos de procedencia

Se considera que el medio de impugnación de estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista en el artículo 307, numeral 3; por quien se cuenta con la **personería y legitimación** referida en los diversos 317, numeral 1, inciso d); el 360, numeral 2); y el 366 numeral 1), inciso g) de la Ley; cumpliéndose con la **definitividad y firmeza**, establecida en el artículo 367; además, no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

5. Agravios

5.1. ¿Qué le causa agravio a la parte actora?

Del estudio integral y minucioso del medio de impugnación se desprende que, la parte actora, aduce un motivo de disenso, a saber:¹⁸

En primer término, debemos señalar que los juicios de la ciudadanía se debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Esto es, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte del Tribunal, para que esté en aptitud de suplir la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

Ello, hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia en la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos de la parte actora sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

¹⁸ Si bien, de la lectura propia del medio de impugnación se desprende que la parte actora divide sus argumentos en dos apartados, lo cierto es que combate el acto recurrido por una posible vulneración al principio de paridad de género, es por esto que se agruparan todos los razonamientos de la actora, dando cumplimiento -también así- al principio de exhaustividad, ello, de conformidad con las jurisprudencias: **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR; AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INCIAL**; así como **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN**.

Así, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas.

En virtud de que, si bien la expresión de los agravios de ninguna manera está sujeta a una forma o manera específica, en tanto que éstos pueden encontrarse en cualquier apartado del medio de impugnación, también lo es que los que se hagan valer, deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en los términos en que lo hizo.

Ahora bien, de lo expuesto en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente que se actúa podemos deducir que del estudio integral y minucioso del escrito inicial se desprende fehacientemente que –la actora- **intenta combatir el acuerdo impugnado en donde, desde su perspectiva, no se aplicó debidamente el principio de paridad con el mayor beneficio hacia las mujeres, violando así el principio constitucional de paridad de género**, ello al no aplicarse el bloque de competitividad previsto en el Proceso Electoral Local 2023-2024, así como el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, al no postularse la primera fórmula conformada por mujeres, en la planilla propuesta por la candidatura común conformada por los partidos políticos PT y Morena en el municipio de Ocampo.

6. Estudio de fondo

6.1 Planteamiento de la controversia

¿Cuál es la pretensión de la parte actora?

De su escrito de demanda, la actora busca que este Tribunal revoque la determinación del Consejo Estatal a través de la cual se resolvió y aprobó la planilla propuesta por la Candidatura Común PT-Morena para el ayuntamiento del municipio de Ocampo, en concreto, la resolución de clave alfanumérica **IEE/CE314/2024**, revocación con el objeto de que sea cambiada la primera fórmula aprobada, y que esta sea sustituida por una que este conformada por mujeres.

6.2 Decisión

El Tribunal estima que los argumentos de la parte actora son **FUNDADOS** y suficientes para **REVOCAR** el acto combatido.

Veamos, es claro que los partidos políticos postulantes -Morena y PT- optaron para competir en esta elección extraordinaria a través de la figura de la candidatura común, recapitulemos que, en el proceso ordinario, es decir, en la elección pasada, se anuló y se generó la presente elección extraordinaria; si bien, para muchos cargos en el Estado los partidos iban coaligados (Morena-PT), de manera específica para el Ayuntamiento de Ocampo, postularon cada uno a su candidatura (**no fueron coaligados**).

Entonces, decidieron afrontar esta nueva elección extraordinaria de manera conjunta, a través de una alianza electoral que se materializó con la aprobación de su convenio de su candidatura común, la cual fue previamente aprobada por la responsable y en donde los partidos aliados -por medio de la candidatura común- establecieron su respectivo siglado.

Sin embargo, surge una interrogante, ¿debió el Instituto local revisar la paridad de género con relación al proceso electoral ordinario pasado? La respuesta es sí; empero, no lo hizo, bajo el argumento de que toda vez que en el proceso electoral local ordinario (PEL) el PT y Morena participaron de forma individual y para el proceso electoral local extraordinario (PELE), al no contar con regla expresa que regule a la candidatura común y ser un solo municipio que participe en la elección de

integrantes de ayuntamiento, ello, imposibilita formar bloques de competitividad electoral y al ser un número impar, el género puede ser elegido de manera indistinta.

Esta conclusión es imprecisa y vulnera el principio constitucional de paridad de género, pues más allá de que en el proceso electoral ordinario postularán candidaturas propias cada partido, **sí existe una regla expresa que garantiza la paridad, pues cuando los partidos en el nuevo proceso electoral extraordinario decidan ir en una alianza, ya sea por convenio de coalición o candidatura común, si alguno de los partidos postuló a una mujer en la anterior elección, la alianza, se insiste, ya sea coalición o candidatura común, debió también postular de nueva cuenta a una mujer.**

En el caso concreto, Morena, uno de los partidos postulantes, registró a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal en Ocampo, Chihuahua, lo cual es un hecho notorio para este Tribunal,¹⁹ esta circunstancia, genera que la candidatura común integrada por Morena y el PT, también **tenga que postular a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal y no a un hombre como aconteció**, de ahí que se tenga que revocar el acto combatido.

Lo anterior, porque el Instituto emitió en los Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE reglas que aplican y deben ser interpretadas tanto para coaliciones como candidaturas comunes, es decir, cualquier tipo de alianza partidista, no interpretarlo de esta forma, impacta y vulnera dos principios constitucionales, a saber, el principio de paridad de género y el principio pro persona.

¹⁹ <https://computo2024.ieechihuahua.org.mx/Ayuntamiento/Ayuntamientovc.html?id=51> De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

Por ello, el fallo irá exponiendo diversos temas:

- a. Los lineamientos para el registro de candidaturas del PELE;
- b. La candidatura en común por parte de los partidos PT y Morena para el PELE;
- c. El registro de candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ocampo para el PELE por parte de la Candidatura Común PT-Morena, y
- d. ¿Qué es la paridad de género? y ¿Por qué el acto combatido no cumple con el principio de paridad de género?

Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE.

El tres de octubre, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave alfanumérica **IEE/CE278/2024**,²⁰ relativo a los **Lineamientos para el registro de candidaturas del PELE** para los municipios de Dr. Belisario Domínguez y Ocampo, en dicho acuerdo se establecen las bases del procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes y documentación en línea para el registro de candidaturas que podrán postular los partidos políticos en lo individual, o a través de coaliciones o candidaturas comunes, a los cargos de sindicatura en el municipio de Dr. Belisario Domínguez y sindicatura e integrantes del ayuntamiento en el municipio de Ocampo, así como el uso e implementación del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

²⁰ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/14076.pdf>

De conformidad con la jurisprudencia bajo el rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Con el registro digital 168124, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470.

En lo que respecta, al artículo 34 de los citados lineamientos, se señala que, al tratarse de elecciones extraordinarias, el cumplimiento a la paridad de género en la postulación de candidaturas a sindicaturas y presidencia municipal deberán atender a las reglas previstas en el artículo 283 del Reglamento de Elecciones:

- a) En caso de que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán ser del mismo género que el de las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- b) En caso de que se hubiera registrado **coalición o candidatura común** en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes deberán postular candidaturas del mismo género al de las candidaturas con que contendieron en el proceso electoral ordinario.
- c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario **y pretendan coaligarse** en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo que se expondrá
 - i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
 - ii. **Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.**

Ahora bien, el Instituto local al emitir sus lineamientos, replicó de forma análoga el artículo 283 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, comparémoslos:

Reglamento de Elecciones INE	Lineamientos del Instituto local
<p>Artículo 283 ...</p> <p>c) En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:</p> <p>I. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.</p> <p>II. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el Proceso Electoral Ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el Proceso Electoral extraordinario.</p>	<p>Artículo 34 ...</p> <p>c) En caso de que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán atenerse a lo siguiente:</p> <p>i. Si los partidos políticos coaligados participaron con fórmulas de candidaturas del mismo género en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de candidaturas del mismo género para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.</p> <p>ii. Si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.</p>

En el caso, los Partidos del Trabajo y Morena postularon candidaturas de manera individual para el proceso electoral ordinario 2023-2024, tal como se desprende de la resolución del Consejo Estatal del Instituto IEE-CE314/2024.²¹

Así, encontramos que tanto el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y los Lineamientos del Instituto garantizan los derechos de las mujeres, en este caso, **esta regla es aplicable para cualquier tipo de alianza**, más allá de que hable sobre partidos coaligados, esto no quiere decir que solo sea aplicable a la coalición y no la candidatura

²¹ Consultable en <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/attach2/periodico-oficial/anexos/2024-11/ANEXO%2092-2024%20IEE%20ACUERDOS%20N%C2%BA%20IEE-CE312CE313%20Y%20RESOLUCI%C3%93N%20CE314-2024.pdf>.

común, al hablar de coaligados la norma reglamentaria regula a los partidos que participan en una unión.

Esta unión genera un único objetivo, postular a la misma candidatura con esperanza de triunfo, es por esto por lo que **sí existe una obligación para la candidatura común Morena-PT de postular a una mujer en el cargo para la Presidencia Municipal.**

Para ello, debemos de apuntar argumentos sobre cómo se confeccionó la multicitada candidatura común.

Candidatura en común por parte de los partidos PT y Morena

El veinticuatro de octubre, fue aprobado por parte del Consejo Estatal, el acuerdo de clave alfanumérica **IEE/CE298/2024**,²² denominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DECLARA PROCEDENTE EL REGISTRO DEL CONVENIO DE CANDIDATURA COMÚN CELEBRADO POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA, PARA PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DE INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIO 2024-2025.**

Dicho acuerdo fue realizado debido a que, el diecisiete de octubre, fue recibido en el Instituto la solicitud de registro de un Convenio de Candidatura Común,²⁶ junto con sus anexos, firmado por la representante propietaria del partido PT, quien solicitó el registro de dicho Convenio, celebrado por el partido anteriormente mencionado y Morena, con el fin de postular candidaturas comunes en los cargos de integrantes de ayuntamiento y sindicaturas en el PELE.

²² Consultable en <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/14216.pdf>.²⁶
En adelante, Convenio.

El dieciocho de octubre, la Presidencia del Instituto radicó el Convenio en el expediente de clave IEE-CC-PT-MORENA/2024 y lo turnó a la DEPPP para su revisión y elaboración del respectivo dictamen.

El veintiuno de octubre, la DEPPP emitió el Dictamen correspondiente y lo remitió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue emitido por la mencionada área el veintitrés de octubre, y remitido al Consejo Estatal.

Dentro del Dictamen realizado por la DEPPP, se analizó y se declaró el **cumplimiento** de los requisitos siguientes:

- a) La declaración de voluntad de celebrar el Convenio,
- b) Los partidos que lo conforman,
- c) Las firmas de quienes estatutariamente cuenten con facultades para suscribir el Convenio,
- d) Las candidaturas sujetas a convenio,
- e) El procedimiento para la selección de candidaturas,
- f) El partido de origen de cada una de las candidaturas y fracciones parlamentaria en el que quedarían comprendidas en caso de resultar electas,
- g) La plataforma electoral,
- h) Los porcentajes de aportaciones de cada uno de los partidos políticos para asuntos de precampaña y campaña por cada municipio o distrito en que se postule la candidatura, sujetándose a los topes aprobados por la autoridad electoral, así como la forma de reportar las aportaciones; y
- i) La representación procesal.

Por lo que respecta al requisito mencionado en el punto f), en la cláusula vigésima segunda del Convenio, así como en el anexo denominado "Siglado", se desprende el origen partidario de cada una de las candidaturas y fracción parlamentaria en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas, por lo que a continuación se desglosa dicha información:

Integrantes Ayuntamiento Ocampo	
Cargo	Siglado
Presidencia Municipal	PT
Regiduría 1	PT
Regiduría 2	PT
Regiduría 3	PT
Regiduría 4	MORENA
Regiduría 5	MORENA

Sindicatura Ocampo	
Cargo	Siglado
Sindicatura	PT

Ulteriormente, se declaró procedente el registro del Convenio de Candidatura Común presentado por los partidos del Trabajo y Morena, para participar en las elecciones de integrantes del ayuntamiento y sindicatura del municipio de Ocampo en el PELE.

Dicho acuerdo fue aprobado bajo la competencia que sostiene dicho Consejo Estatal, al ser el órgano superior de dirección responsable de recibir y llevar el registro de candidaturas comunes para participar en el PELE.

Registro de candidaturas al cargo de integrantes del ayuntamiento del municipio de Ocampo para el PELE por parte de la Candidatura Común PT-Morena.

El once de noviembre, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el acuerdo de clave alfanumérica **IEE/CE314/2024**,²³ denominado **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SUPLETORIO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTO Y SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE OCAMPO, Y**

²³ Consultable en: <https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/14288.pdf>.

**SINDICATURA DEL MUNICIPIO DE DR. BELISARIO DOMÍNGUEZ
PRESENTADAS POR LAS ALIANZAS ELECTORALES Y PARTIDOS
POLÍTICOS EN EL PELE.**

Dicho acuerdo resuelve acerca de la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas dentro del periodo comprendido del dos al cuatro de noviembre, por la Candidatura Común PT-Morena; las coaliciones SHH y JP BCH; y, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, PT, Movimiento Ciudadano y Morena en el PELE; dichas solicitudes presentadas a través de la plataforma SERCIEE.

Para la realización del acuerdo en mención, fue necesario el análisis de las constancias que obran en el SERCIEE, consistentes en las solicitudes de registro de candidatas postuladas por los partidos políticos y alianzas que participaran en el PELE, incluyendo la **Candidatura Común PT-Morena**.

En primer término, se analizó el cumplimiento al principio de paridad de género y acciones afirmativas en la postulación de candidaturas por tipo de elección, posteriormente se realizó el análisis del cumplimiento a requisitos formales y sustanciales.

Lo que se tomó a consideración para el análisis del primer punto mencionado anteriormente, fue la verificación de la paridad de género considerándose el género de las personas postuladas a una candidatura que fue asentado en las solicitudes de registro.

Subsiguientemente, para la verificación del cumplimiento de principio de paridad de género de las postulaciones de coaliciones y partidos políticos en lo individual en el PELE, se debe tomar en cuenta la modalidad de participación que estos tuvieron en el PEL, así como el género de sus candidaturas.

Mencionado lo anterior dentro de la sustancia del acuerdo en comento, se analizó la planilla de candidaturas e integrantes postulada por la Candidatura Común PT-Morena, la cual a continuación se muestra:

TABLA 7						
PLANILLA: OCAMPO						
Candidatura común PT-Morena						
Cargo	Propietaria	Género	Acción afirmativa indígena	Suplencia	Género	Acción afirmativa indígena
Presidencia Municipal	RAFAEL SOLIS MARTÍNEZ	MASCULINO	NO	DARIO REY DIAZ MICHACA	MASCULINO	NO
Regiduría MR 1	KARLA MIREYA RUIZ FLORES	FEMENINO	NO	ANA RAMONA NOLASCO DANIEL	FEMENINO	NO
Regiduría MR 2	MARIO LOZANO VELAZQUEZ	MASCULINO	SÍ	JESUS AARON LOZANO RODRIGUEZ	MASCULINO	SÍ
Regiduría MR 3	ELSA ISABEL LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO	MARIA AZUCENA LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO
Regiduría MR 4	BENJAMIN PAREDES CAMUÑEZ	MASCULINO	NO	MANUEL ALFREDO CHAVARRIA GONZALEZ	MASCULINO	NO
Regiduría MR 5	CLAUDIA KARINA TOVALI GONZÁLEZ	FEMENINO	NO	ALMA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ	FEMENINO	NO

El Consejo Estatal del Instituto, **de manera incorrecta**, advirtió que la postulación efectuada por la Candidatura Común PT-Morena **cumplió con el principio de paridad de género** y acción afirmativa indígena, bajo los argumentos que se esgrimen a continuación:

- **El género de la candidatura a la presidencia municipal de la planilla fue determinado por los partidos políticos de la alianza electoral, en ejercicio de su autodeterminación, toda vez que en el PEL el PT y Morena participaron de forma individual y para el PELE, al no contar con regla expresa que regule a la candidatura común y ser un solo municipio que participe en la elección de integrantes de ayuntamiento, esto es, ante la imposibilidad de formar bloques de competitividad electoral y ser un número impar, el género puede ser elegido de manera indistinta, tal como lo regula el artículo 104, numeral 6, de la Ley Electoral.**
- La planilla se conforma por fórmulas integradas por personas del mismo género.
- La planilla se integra cuando menos con el 50% de candidaturas propietarias de género femenino, esto es, con 3 candidaturas

femeninas propietarias de las 6 candidaturas propietarias que corresponden a la planilla.

- Las fórmulas de la planilla se encuentran ordenadas de forma alternada entre géneros.
- Postula una fórmula de personas indígenas en la planilla, quienes acreditan su vínculo a una comunidad y pueblo indígena a través de los Formatos **RC-04/AAI**, suscritos por las personas postuladas y de las constancias de adscripción calificada emitida y suscrita de forma autógrafa por quien se ostenta como Gobernador indígena de comunidad de Basaseachi quien precisa que las razones del vínculo efectivo que las personas postuladas guardan con la comunidad y pueblo indígena Rarámuri es porque son personas hablantes de la lengua rarámuri, participan en las reuniones convocadas por las autoridades, conservan y preservan las tradiciones de la localidad a que pertenecen. Constancias que cumplen con los requisitos formales previstos en el artículo 45 de los Lineamientos.

Si bien la autoridad administrativa realizó el análisis de las planillas de candidaturas e integrantes postuladas por los demás partidos políticos y coaliciones registradas para este PELE, la litis del presente asunto se encuentra en la planilla ya mencionada, por lo que no existe necesidad de su detallada mención en la presente sentencia.

Entonces, toca la tarea de vislumbrar **porqué el registro aprobado por el Instituto vulnera el principio de paridad género**, para esto adentrémonos en este principio constitucional.

¿Qué es la paridad de género? y ¿Por qué el acto combatido no cumple con el principio de paridad de género?

La paridad de género es un principio y una regla constitucional, con criterios horizontales y verticales que exigen asegurar la igualdad entre hombres y mujeres en los puestos de poder y de decisión, representa la participación equilibrada, justa y legal de hombres y mujeres, a fin de que

tengan una representación igualitaria en la vida democrática de nuestro país.

En el caso, en el registro de las candidaturas impulsando la postulación de candidaturas de los órganos de elección popular, la paridad fue incorporada en la Constitución Federal en dos mil catorce.

La primera vez que fue implementada esta reglamentación fue en el Proceso Electoral de 2014-2015. La paridad es la igualdad sustantiva entre sexos; es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

Antes de la paridad, existieron las cuotas de género, pues con ellas se pretendía evitar el predominio de un solo género en la esfera política, para lograr esto, se requiere generar un cambio cultural y actitudinal, tanto en la ciudadanía en general como en las instituciones, a todos los niveles.

Las cuotas constituyen **acciones afirmativas que reconocen la desigualdad** y la necesidad de medidas temporales **para que la participación política de las mujeres avance más rápidamente.**

La evolución en México sobre la participación de las mujeres en la vida pública ha ido más allá y se ha planteado un objetivo más amplio, esto es la paridad, que diferencia de las cuotas, no es una medida transitoria, sino un objetivo, elevado a rango constitucional, como principio ordenador obligatorio y permanente de la actividad política.

A diferencia de las cuotas, la paridad no se propone como una medida transitoria que indica un porcentaje mínimo de mujeres para subsanar su subrepresentación, en determinados espacios, sino que se plantea como una forma de asegurar la igualdad en la **representación y en la distribución del poder** entre hombres y mujeres.

En México el avance sobre la paridad fue paulatino, en mil novecientos noventa y seis se fijó un límite de 70% (setenta por ciento) de legisladores

para los hombres y 30% (treinta por ciento) destinado para las mujeres y en dos mil siete se estableció que las candidaturas para integrar el poder legislativo debían de integrarse, cuando menos, de un cuarenta por ciento por personas de un mismo sexo.

Mediante sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se impusieron medidas a los partidos políticos para integrar más mujeres en el Congreso de la Unión, y para dos mil doce, como resultado de estas medidas, el porcentaje de integración femenina en el Congreso alcanzó una cifra cercana al 35% (treinta y cinco por ciento), siendo éste un logro histórico.

El cumplimiento de las cuotas de género implica un avance en la implementación de acciones a favor de la igualdad, la eliminación de estereotipos y el mejoramiento de las condiciones de vida para las mujeres y los hombres de nuestro país.

Actualmente la legislación mexicana obliga a que todos los órganos de gobierno de los tres niveles se integren de manera paritaria, y es obligación de los partidos políticos promover la paridad de género en candidaturas; destinar el tres por ciento de su gasto ordinario para capacitar a mujeres y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para rechazar el registro de las candidaturas que no respeten el principio de paridad de género, regla que se replica en las postulaciones de las elecciones en los estados y municipios del país.²⁴

El diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se reforma la Constitución en México sobre **#ParidadEnTodo**, y se establece que es obligatoria la paridad en todos los cargos de toma de decisiones públicas, lo cual representa el mayor consenso político en el reconocimiento del liderazgo, el talento y los derechos ciudadanos y políticos de las mujeres mexicanas,

²⁴ Paridad en las candidaturas. Consultable en <https://igualdad.ine.mx/paridad/paridad-en-lascandidaturas/>

lo cual refleja el avance del país hacia la consolidación de una verdadera democracia representativa, participativa e incluyente.

Se reformaron diez artículos de la Constitución, lo cual marca un momento histórico y un logro sin precedentes para garantizar los derechos políticos de las mujeres, porque se asegura que la mitad de los cargos de decisión sean para las mujeres en los tres poderes del Estado.

Dicha reforma se estableció como un instrumento para combatir la discriminación y propiciar la participación de las mujeres en proporciones igualitarias a los hombres en la vida política del país, visibilizarlas y darles el mismo valor y respeto como personas parte de una sociedad.

Sin embargo, ese cincuenta por ciento obligatorio para cada género puede no interpretarse de manera estricta. Al considerar la existencia de espacios disponibles en un número impar, se ha consolidado la idea de la flexibilidad en la paridad **en favor de la mujer** y la obligación de los institutos políticos de garantizarla en todos los cargos de postular al menos el cincuenta por ciento de sus candidaturas.

Dicha obligación constitucional se traslada de igual manera al ámbito estatal y municipal, así fue resuelto en el en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1386/2018**, en el cual se estableció que la paridad de género y el acceso al poder público en condiciones de igualdad debe trascender a la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implica que **al menos la mitad** de los cargos estén ocupados por mujeres.

La paridad de género en México fue un logro que se visibilizó, después de más de un siglo de lucha de las mujeres para que se les reconocieran plenamente sus derechos políticos, tras años de declaraciones falaces, machistas y discriminatorias, como en las que se decía que las mujeres

eran intelectualmente inferiores al hombre o que carecían de la preparación cívica para votar y ejercer cargos de elección popular.²⁵

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que cualquier persona juzgadora está obligada a instrumentar las medidas necesarias para alcanzar la paridad de género tanto en la postulación como en la asignación para la integración de los órganos del Estado, refuerza lo anterior la jurisprudencia 9/2021, de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Lo anterior, a fin de que las autoridades realicen los ajustes necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno de cualquier nivel. Con la finalidad de que la presencia de las mujeres en la vida pública y en la toma de decisiones estén de manera igualitaria a los hombres.

La obligación de integrar los órganos de gobierno de manera paritaria igual se traslada a los partidos políticos, quienes deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección en sus estructuras internas, para cumplir con la obligación constitucional y garantizar la real y efectiva participación de las mujeres en la vida pública.²⁶

De esta manera, considerando que la implementación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados es compatible con la adopción de otras medidas especiales o adicionales en favor de las mujeres para que sean éstas, quienes resulten beneficiadas atendiendo

²⁵ Paridad en todo 50% mujeres y 50% hombres en la toma de decisiones, consultable en <https://www.gob.mx/inmujeres/articulos/paridad-en-todo-50-mujeres-y-50-hombres-en-la-toma-de-decisiones>

²⁶ Jurisprudencia 20/2028 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 20 y 21.

a los contextos de subrepresentación histórica o a la finalidad de la promoción de la participación mayoritaria de las mujeres.

Sin embargo, la cultura machista persiste en nuestro país, aún nos enfrentamos a resistencias de los hombres que persisten en una sociedad machista y patriarcal en la que prevalecen roles y estereotipos que se traducen en discriminación y en violencia política contra las mujeres por razón de género, pues las mujeres han vivido mayores desafíos para ser tomadas en cuenta, ser escuchadas y respetadas.

La visibilización y participación de las mujeres ha sido una lucha de muchos años, incluso siglos para lograr que la sociedad acepte, que la igualdad de género tiene como una de sus principales aspiraciones la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, tanto en las posibilidades económicas y laborales, permeando paulatinamente en la sociedad, con la finalidad de generar una dimensión democrática representativa.

Expuesto lo anterior, encontramos que **sí existe una obligación en el presente proceso electoral extraordinario de garantizar y verificar la paridad de género.**

El principio se debe corroborar atendiendo a las circunstancias específicas de la postulación, esto es que, el Instituto local emitió lineamientos que son aplicables para cualquier tipo de alianza electoral, ya sea coalición o candidatura común.

Pero ¿El Instituto tiene competencia para emitir estos Lineamientos? La respuesta es por supuesto que es sí.

Acabamos de ver, líneas arriba, la **jurisprudencia electoral 9/2021** que, en el tema de **garantizar el principio de paridad de género**, señala que **los Institutos sí tienen la facultad** para adoptar medidas que garanticen

el derecho de las mujeres al acceso de cargos de elección popular en condiciones de igualdad.²⁷

No obstante, a ello, el Instituto inobservó y dejó de aplicar sus propios lineamientos, aprobando un registro que vulnera el principio de paridad de género, porque como quedó expuesto, **el registro le correspondía a una mujer y no a un hombre.**

Recordemos una vez más que hizo el Instituto, por lo que hace al único cargo que hoy se recurre, el de la Presidencia Municipal, que quedó reservado y siglado para el Partido del Trabajo:

TABLA 7						
PLANILLA: OCAMPO						
Candidatura común PT-Morena						
Cargo	Propietaria	Género	Acción afirmativa indígena	Suplencia	Género	Acción afirmativa indígena
Presidencia Municipal	RAFAEL SOLIS MARTÍNEZ	MASCULINO	NO	DARIO REY DIAZ MICHACA	MASCULINO	NO
Regiduría MR 1	KARLA MIREYA RUIZ FLORES	FEMENINO	NO	ANA RAMONA NOLASCO DANIEL	FEMENINO	NO
Regiduría MR 2	MARIO LOZANO VELAZQUEZ	MASCULINO	sí	JESUS AARON LOZANO RODRIGUEZ	MASCULINO	sí
Regiduría MR 3	ELSA ISABEL LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO	MARIA AZUCENA LOZANO PAREDES	FEMENINO	NO
Regiduría MR 4	BENJAMIN PAREDES CAMUÑEZ	MASCULINO	NO	MANUEL ALFREDO CHAVARRIA GONZALEZ	MASCULINO	NO
Regiduría MR 5	CLAUDIA KARINA TOVALI GONZÁLEZ	FEMENINO	NO	ALMA CECILIA LOZANO RODRIGUEZ	FEMENINO	NO

Esta aprobación no es conforme a Derecho, porque tanto el artículo 34 de los Lineamientos del Instituto y el artículo 283 del Reglamento de Elecciones establecen, **de forma clara que, si los partidos participaron con candidaturas de género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula con género femenino para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.**

Estas disposiciones se deben interpretar bajo una única premisa: **que son aplicables para todo tipo de alianza electoral** pues, se insiste, no hacerlo vulneraría el principio interpretativo pro persona.

²⁷ De rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

Esto, pues el principio de paridad de género obliga a todas las autoridades del Estado, a garantizar que las mujeres puedan competir e integrar los órganos de representación popular en igualdad de condiciones; mandato que con la emisión del acto combatido se incumple, pues sí existen reglas que obligan a los partidos en alianza a postular mujeres en esta nueva elección extraordinaria.

Por consiguiente, si Morena, que es uno de los partidos postulantes, registró a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal en Ocampo, Chihuahua, el pasado proceso electoral ordinario, ello genera que la candidatura común integrada por Morena y el PT, también **tenga que postular a una mujer para el cargo de Presidenta Municipal.**

Sólo con este tipo de interpretaciones, como la que realiza este fallo, es que se puede acotar la gran brecha histórica de género, por lo que el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua no puede dejar de observar reglas administrativas que fueron creadas -de manera específica- para garantizar la paridad de género.

De allí que se deba **revocar -únicamente- la candidatura de Rafael Solís Martínez como propietario y Darío Rey Díaz Michaca como suplente**, al cargo de la Presidencia Municipal de la planilla integrada por la candidatura común de los partidos Morena y del Trabajo, para que, **respetando el siglado previamente aprobado, se postule para este cargo a una fórmula de mujeres.**

E F E C T O S

1. **Se revoca** la resolución del Consejo Estatal del Instituto de clave alfanumérica **IEE/CE314/2024, únicamente por lo que hace a la candidatura de Rafael Solís Martínez como propietario y Darío Rey Díaz Michaca como suplente**, al cargo de la Presidencia Municipal de la planilla integrada por la candidatura común de los partidos Morena y del Trabajo.

2. **Se ordena** al Instituto Estatal Electoral que, **en un breve término, prevenga a la candidatura común integrada por los partidos Morena y del Trabajo** a fin de que, respetando el siglado previamente convenido, **registre una fórmula de mujeres para el cargo de la Presidencia Municipal en Ocampo, Chihuahua.**

Una vez, desahogada la prevención, el Consejo Estatal del Instituto deberá sesionar en un **breve término** e informar de manera inmediata a este Tribunal sobre lo cumplimentado.

3. Al haberse revocado una candidatura por este fallo, se **ordena al Instituto que, de manera inmediata**, notifique de manera personal con copia certificada de la presente sentencia a **Rafael Solís Martínez y Darío Rey Díaz Michaca**, para lo que se faculta a la Secretaría de la Asamblea Municipal de Ocampo del Instituto, a fin de que certifique todo documento que sea necesario para garantizar los derechos de las candidaturas revocadas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que aprobó el registro de la fórmula **de Rafael Solís Martínez y Darío Rey Díaz Michaca** al cargo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Ocampo, Chihuahua, postulada por la candidatura común compuesta por los partidos Morena y del Trabajo.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua realizar cada una de las acciones detalladas en el apartado de efectos de esta sentencia.

Notifíquese:

- a) **Por estrados** a la parte actora, por ser así de su interés, al manifestarlo en su medio de impugnación.
- b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y al partido político Morena, en los domicilios conocidos en esta ciudad; y al Partido del Trabajo en el domicilio acordado en el acuerdo de admisión del presente asunto.
- c) **Personalmente** al tercero interesado, Rafael Solís Martínez en el domicilio acordado en el acuerdo de admisión del presente asunto.
- d) **Por estrados** a la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ**

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-564/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro a las diez horas. **Doy Fe.**